



**MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE**

**PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA**

**AUTO NÚMERO**

( 432 )  
13/12/2021

**POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y SE ARCHIVA EL EXPEDIENTE  
"RNSC 025-20 LA ESPERANZA"**

La Subdirectora de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales de Colombia, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las establecidas en el numeral 14 del artículo 13 del Decreto 3572 de 2011, la Resolución No. 092 de 2011 y

**CONSIDERANDO**

Que la Constitución Política de 1991 señala que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano (Artículo 79), y consagra obligaciones compartidas entre el Estado y las personas como la de proteger las riquezas naturales (Artículo 8) y otras exclusivas para las personas como las de proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación del ambiente sano. (Numeral 8 del Artículo 95, en consonancia con el Artículo 58).

Que los artículos 109 y 110 de la Ley 99 de 1993, crearon la figura de conservación privada de las Reservas Naturales de la Sociedad Civil y las definieron como la parte o el todo del área de un inmueble que conserve una muestra de un ecosistema natural y sea manejado bajo los principios de la sustentabilidad en el uso de los recursos naturales y que toda persona natural, jurídica o colectiva propietaria de un área denominada Reserva Natural de la Sociedad Civil deberá obtener Registro del Ministerio del Medio Ambiente.

Que la ley 99 de 1993 fue reglamentada en este tema por el Decreto 1996 de 1999, en tanto el artículo 5º dispone que toda persona propietaria de un área denominada Reserva Natural de la Sociedad Civil deberá obtener registro único a través de Parques Nacionales Naturales de Colombia del Ministerio del Medio Ambiente.

Que el Artículo 1º del decreto 3572 de 2011, prevé la creación de Parques Nacionales Naturales de Colombia, como un órgano del orden nacional, sin personería jurídica, con autonomía administrativa y financiera, con jurisdicción en todo el territorio nacional, en los términos del artículo 67 de la Ley 489 de 1998, este organismo del nivel central está adscrito al Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que el artículo 13 ibídem, enuncia las funciones de la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales, a su vez en numeral 14 de este artículo le autoriza expresamente para *"Adelantar los trámites administrativos ambientales y proyectar los actos administrativos a que haya lugar, para el otorgamiento de permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y seguimiento ambiental, para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables en las áreas del Sistema de Parques Nacionales, así como para el registro de las Reservas Naturales de la Sociedad Civil"*. Subraya fuera de texto.

Que por medio de Resolución No. 092 de 2011, la Directora General de Parques Nacionales Naturales de Colombia, delega una función y dicta otras disposiciones, entre tanto el artículo segundo ibídem dispone *"ARTICULO SEGUNDO: Delegar en el Subdirector de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas la función de otorgar permisos, concesiones y demás autorizaciones para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables asociados al Sistema de Parques Nacionales Naturales y el registro de Reservas Naturales de la Sociedad Civil (...)"* Subraya fuera de texto.

✍

**POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y SE ARCHIVA EL EXPEDIENTE  
"RNSC 025-20 LA ESPERANZA"**

Que mediante el Decreto No. 1076 de 26 de mayo de 2015, "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", se compilaron los Decretos reglamentarios del sector ambiente, entre los que se encuentran el Decreto 2372 de 2010 "en relación con el Sistema Nacional de Áreas Protegidas", y el Decreto No. 1996 de 1999 "Por el cual se reglamentan los artículos 109 y 110 de la Ley 99 de 1993 sobre Reservas Naturales de la Sociedad Civil".

Que el artículo 1.1.2.1.1 del Decreto No. 1076 de 2015, establece las funciones de Parques Nacionales Naturales como Unidad que conforma y administra el sector.

Que para efectos del procedimiento de Registro de Reservas Naturales de la Sociedad Civil en la presente actuación, se procederá conforme a la Sección 17 -Reservas de la Sociedad Civil, del Capítulo 1 -Áreas de Manejo Especial- del Título 2 -Gestión Ambiental-, de la Parte 2 -Reglamentación-, del Libro 2 -Régimen Reglamentario del Sector Ambiente-, del Decreto No. 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible".

**I. ANTECEDENTES**

Que mediante radicado No. 20204600005432 del 31/01/2020, el señor **OMAR ALFONSO ARRIETA MUÑOZ**, identificado con cédula de ciudadanía No.7.931.142, remitió la documentación para iniciar el trámite de registro como Reserva Natural de la Sociedad Civil a denominarse "**LA ESPERANZA**", a favor del predio inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 062-28998, que cuenta con una extensión superficial de dieciséis hectáreas con cinco mil ciento cuarenta y ocho metros cuadrados (16 Ha 5148m<sup>2</sup>), ubicado en el municipio de San Juan Nepomuceno, departamento de Bolívar, según información contenida en el Certificado de Tradición y Libertad, expedido el 31 de enero de 2020, por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de El Carmen de Bolívar.

Que la Subdirectora de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas, mediante Auto No. 042 del 20 de marzo de 2020, dio inicio al trámite de Registro de Reserva Natural de la Sociedad Civil "**LA ESPERANZA**" a favor del predio inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 062-28998, que cuenta con una extensión superficial aproximada de dieciséis hectáreas con cinco mil ciento cuarenta y ocho metros cuadrados (16Ha 5148m<sup>2</sup>), ubicado en el municipio San Juan Nepomuceno, departamento de Bolívar, solicitado por el señor **OMAR ALFONSO ARRIETA MUÑOZ**, identificado con Cédula de Ciudadanía No.7.931.142.

Que el referido acto administrativo fue notificado por medios electrónicos el 30/03/2020, al señor **OMAR ALFONSO ARRIETA MUÑOZ**, identificado con cédula de ciudadanía No.7.931.142, a través del correo electrónico [fcano@riquezanatural.org](mailto:fcano@riquezanatural.org) y [yirayomar@gmail.com](mailto:yirayomar@gmail.com), aportado por el solicitante en el formulario de solicitud de registro, para efectos de notificaciones.

**II. REQUERIMIENTOS**

Que dentro del mencionado acto administrativo en su Artículo Segundo, se requirió al solicitante del registro allegar información adicional con el fin de dar continuidad al trámite, en los siguientes términos:

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** *Requerir al señor **OMAR ALFONSO ARRIETA MUÑOZ**, identificado con Cédula de Ciudadanía No.7.931.142, para que dentro del término de dos (2) meses contados a partir de la expedición del comunicado oficial del Gobierno Nacional en el que se decreta superada la emergencia sanitaria derivada del CodVid-19, allegue la siguiente documentación con el fin dar continuidad al trámite de Solicitud de Registro de Reserva Natural de la Sociedad Civil, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo:*

1. *Copia de la Escritura Pública No.221 del 24 de julio de 2008, otorgada en la Notaría Única de San Juan de Nepomuceno.*

Que mediante radicado No. 20204600038402 del 15/05/2020, el solicitante del trámite remitió un correo electrónico, indicando que remitían la información requerida en el Auto No. 042 del 20 de marzo de 2020.

**POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y SE ARCHIVA EL EXPEDIENTE  
"RNSC 025-20 LA ESPERANZA"**

Que más adelante, el 21/05/2020, Parques Nacionales Naturales de Colombia realizó la revisión integral de la información allegada, con la finalidad de analizar el cumplimiento del requerimiento realizado en el Auto No. 042 del 20 de marzo de 2020. A partir de lo anterior, se diligenció el formato AMSPNN\_FO\_52, versión 2, indicando lo siguiente:

*"El señor Felipe Román Cano, profesional en conservación y restauración del programa de Riqueza Natural, remitió mediante correo electrónico con radicado No. 2020-460-003840-2 del 15 de mayo de 2020, copia de la Escritura Pública No.221 del 24-07-2008, de la Notaría Única de San Juan Nepomuceno, donde indica que el área el predio es de 16 Ha 5148m2, y describe los linderos sin mencionar servidumbres en el predio. De acuerdo a lo anterior lo remitido cumple con el requerimiento establecido en el Auto de Inicio No.042 del 20/03/2020"*

Que posteriormente, el Grupo de Trámites y Evaluación Ambiental de PNNC emitió el oficio con radicado PNNC No. 20212300007551 del 16/02/2021, indicando lo siguiente:

*"(...) De acuerdo con el Auto de inicio No. 042 del 20 de marzo de 2020 en el cual se propone registrar el predio inscrito bajo folio de matrícula inmobiliaria No. 062-28998 ubicado en el municipio de San Juan Nepomuceno, departamento de Bolívar; se realizó la visita técnica el 16 de diciembre de 2020, con el fin de confirmar la presencia de muestra ecosistémica y los sistemas productivos dentro del predio.*

*Como resultado de esta visita se elabora un concepto técnico en el cual se describe lo encontrado en los recorridos y se consultan varias fuentes de información para complementar el documento y dar el respectivo concepto. Una de estas fuentes de información es el Geoportal catastral del Instituto Geográfico Agustín Codazzi- IGAC (...)*

*Después de revisado el folio de matrícula inmobiliaria No. 062-28998 y la copia de la Escritura Pública No.221 del 24 de julio de 2008 emitida por la Notaría Única de San Juan Nepomuceno, se confirmó que el número de cedula catastral es 136570001000**10080000**. Sin embargo, el geoportal catastral del IGAC muestra que la cedula catastral para el predio visitado el 16 de diciembre de 2020 es la número 136570001000**10720000**, que se ubica al norte del predio reportado en la escritura pública y el FMI.*

*Lo anterior indica que de acuerdo con la información catastral reportada en el Geoportal del IGAC el predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 062-28998 propuesto como RNSC 025-20 LA ESPERANZA, no corresponde con el predio recorrido en la visita técnica (...)"*

En este sentido, el Grupo de Trámites y Evaluación Ambiental de PNNC requirió al solicitante del trámite el envío del siguiente documento:

**"Certificado catastral donde figure el número de cedula catastral correspondiente al predio inscrito bajo folio de matrícula inmobiliaria No. 062-28998"** (Negrilla y subrayado por fuera del texto original)

Para lo cual otorgó el siguiente plazo:

**"Para el envío de esta información dispone de un plazo máximo de **dos (2) meses contados a partir del día siguiente a la recepción de este oficio de respuesta para el envío de lo solicitado**; si pasado este término no se allega el requerimiento a conformidad, se entenderá que ha desistido de la solicitud d registro de Reserva Natural de la Sociedad Civil y se procederá al archivo conforme a lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015"** (Negrilla y subrayado por fuera del texto original)

Que mediante radicado No. 20214600028632 del 16/04/2021, el solicitante del trámite radicó una solicitud de prórroga para la entrega de los documentos para dar cumplimiento a los requerimientos inmersos en el oficio con radicado PNNC No. 20212300007551 del 16/02/2021.

➤

**POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y SE ARCHIVA EL EXPEDIENTE  
"RNSC 025-20 LA ESPERANZA"**

Que como respuesta a dicha solicitud de prórroga, el Grupo de Trámites y Evaluación Ambiental de PNN remitió respuesta vía correo electrónico el día 27/04/2021 indicando lo siguiente:

*"(...) Así las cosas, este despacho concede como última prórroga plazo hasta de dos (2) meses a partir del día siguiente a la notificación de la presente comunicación para allegar el anterior requerimiento: Cabe resaltar que de acuerdo al inciso tercero del artículo 2.2.2.1.17.7 del Decreto Único Reglamentario No. 1076 de 26 de mayo de 2015, al solicitante se le requerirá para que aporte la documentación que le faltare y se suspenderán los términos. Si pasados los dos (2) meses contados a partir del requerimiento, estos no han sido aportados, se entenderá que ha desistido de la solicitud de registro y se procederá al archivo (...)" (Negrilla y subrayado por fuera del texto original)*

### III. CONSIDERACIONES

Que una vez revisado el trámite que se deriva de la solicitud de registro de Reserva Natural de la Sociedad Civil, elevada por el señor **OMAR ALFONSO ARRIETA MUÑOZ**, identificado con cédula de ciudadanía No.7.931.142, a favor del predio inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 062-28998, para ser registrado como Reserva Natural de la Sociedad Civil a denominarse "LA ESPERANZA", se tiene que a la fecha y transcurridos más de dos (2) meses a partir de otorgamiento de la prórroga para dar cumplimiento con el requerimiento efectuado a través del oficio con radicado PNNC No. 20212300007551 del 16/02/2021, el solicitante del registro no remitió el requerimiento realizado, razón por la cual se procederá a dar aplicación a lo establecido en el inciso tercero del artículo 2.2.2.1.17.7 del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible No. 1076 de 26 de mayo de 2015, y en consecuencia se ordenará el archivo definitivo del expediente.

Así las cosas, el mencionado Decreto en el inciso tercero del artículo 2.2.2.1.17.7, establece con claridad que llegado el caso en que la documentación no sea suficiente para decidir la solicitud de registro, se le requerirá por una sola vez para que aporte lo que haga falta y se suspenderá el término, igualmente, estableció que si pasados dos (2) meses contados a partir del requerimiento, el peticionario no los ha aportado, se entenderá desistida la solicitud de registro, y se procederá a ordenar el archivo de la actuación.

En vista de lo anterior, es evidente para este Despacho, que a la fecha no se dio cumplimiento a los requerimientos realizados, lo que de conformidad con el inciso tercero del artículo 2.2.2.1.17.7 del Decreto Único Reglamentario 1076 de 26 de mayo de 2015, se concibe como el desistimiento de la solicitud de registro, y por ende la consecuencia procesal es decretar el archivo de las diligencias surtidas.

Así pues ésta entidad procederá a ordenar el archivo definitivo del expediente RNSC 025-20 LA ESPERANZA, contentivo del trámite de la solicitud de registro de Reserva Natural de la Sociedad Civil, elevado por el señor **OMAR ALFONSO ARRIETA MUÑOZ**, identificado con cédula de ciudadanía No.7.931.142, no sin antes advertirle al solicitante que el archivo de la presente diligencia, no es impedimento para que presente posteriormente una nueva solicitud. Para esto le recordamos que, al momento de presentar una nueva solicitud para registro de Reservas Naturales de la Sociedad Civil, es necesario tener en cuenta los requisitos incluidos en la sección 17 del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible – Decreto 1076 de 2015.

En ese orden de ideas, y de conformidad con lo previsto en el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuando en dicha norma, se presenten vacíos por remisión expresa, se deberá seguir los parámetros establecidos en el Código de Procedimiento Civil, actualmente Código General del Proceso, en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción en lo Contencioso Administrativo.

Así las cosas, el artículo 122 de la Formación y archivo de los expedientes, de la Ley 1564 de 2012 -Código General del Proceso- señala que el archivo de expedientes procede una vez se haya concluido con el proceso.

*"Artículo 122. Formación y archivo de los expedientes:*

**POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y SE ARCHIVA EL EXPEDIENTE  
"RNSC 025-20 LA ESPERANZA"**

*"(...) El expediente de cada proceso concluido se archivará conforme a la reglamentación que para tales efectos establezca el Consejo Superior de la Judicatura, debiendo en todo caso informar al juzgado de conocimiento el sitio del archivo (...)"*

En consideración a que dentro del presente trámite ambiental no es procedente adelantar algún tipo de actuación administrativa, se procederá a disponer el archivo definitivo del expediente RNSC 025-20 LA ESPERANZA, contentivo del trámite de la solicitud de registro de Reserva Natural de la Sociedad Civil, a favor del predio inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 062-28998, elevado por el señor **OMAR ALFONSO ARRIETA MUÑOZ**, identificado con cédula de ciudadanía No.7.931.142.

En mérito de lo expuesto, la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales de Colombia,

**DISPONE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Declárase el desistimiento de la solicitud de registro como Reserva Natural de la Sociedad Civil "LA ESPERANZA", elevado por el señor **OMAR ALFONSO ARRIETA MUÑOZ**, identificado con cédula de ciudadanía No.7.931.142, a favor del predio inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 062-28998 que cuenta con una extensión superficial de dieciséis hectáreas con cinco mil ciento cuarenta y ocho metros cuadrados (16 Ha 5148m<sup>2</sup>), ubicado en el municipio de San Juan Nepomuceno, departamento de Bolívar, de conformidad con lo establecido en el parte motiva del presente acto administrativo.

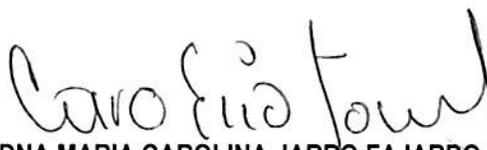
**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Una vez en firme el presente acto administrativo, archivar el expediente 025-20 LA ESPERANZA, contentivo del trámite de solicitud de registro de Reserva Natural de la Sociedad Civil, elevado por el señor **OMAR ALFONSO ARRIETA MUÑOZ**, identificado con cédula de ciudadanía No.7.931.142, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Notificar personalmente o en su defecto por aviso el contenido del presente acto administrativo al señor **OMAR ALFONSO ARRIETA MUÑOZ**, identificado con cédula de ciudadanía No.7.931.142, en los términos previstos en los artículos 66 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Contra la presente decisión procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse de forma personal o por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de su notificación, ante la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales de Colombia, conforme al párrafo segundo del artículo quinto de la Resolución No. 092 de 2011, en los términos establecidos en los artículos 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO QUINTO:** El contenido del presente Acto Administrativo deberá publicarse en la correspondiente Gaceta Oficial Ambiental de Parques Nacionales Naturales de Colombia.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**EDNA MARIA CAROLINA JARRO FAJARDO**  
Subdirectora de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas

Proyectó: Pamela Meireles Guerrero – Abogada GTEA - SGM  
Revisó: Guillermo Alberto Santos Ceballos – Coordinador GTEA – SGM

Expediente: RNSC 025-20 LA ESPERANZA

